

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1544 que aprueba el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.— G. O. Nº 6701, del 18 de Octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1544.

VISTO el inciso 15 del Art. 33 de la Constitución de la República.

VISTO el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en la ciudad de Río de Janeiro, Estado Unidos del Brasil el día 2 de Septiembre de 1947, por los Plenipotenciarios de la República Dominicana y los de las dieciocho naciones que se indican en la copia certificada del trascendental documento que contiene dicho Tratado;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en la Ciudad de Río de Janeiro, Estados Unidos del Brasil, el día 2 de Septiembre de 1947 por los Plenipotenciarios de la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA
RECIPROCA

En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,

Considerando:

Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a

prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad.

Han resuelto —de acuerdo con los objetivos enunciados— celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos:

ARTICULO 1º

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

ARTICULO 2º

Como consecuencia del principio formulado en el Artículo

anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolver entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTICULO 3º

1.— Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2.— A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Organó de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podría determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El Organó de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar.

3.— Lo estipulado en este Artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el Artículo 4º dentro del territorio de un Estado Americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dichas áreas se aplicará lo estipulado en el Artículo 6º

4.— Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este Artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

ARTICULO 4º

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en el Polo Norte; desde allí directamente hacia el sur hasta un punto a 74 grados latitud norte, 10 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 47 grados 30 minutos latitud norte, 50 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud norte, 60 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 20 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud norte, 24 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta el Polo Sur; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 30 grados latitud sur, 90 grados longitud oeste; desde allí por

una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15 grados latitud norte; 120 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 50 grados latitud norte, 170 grados longitud este; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 54 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 65 grados 30 minutos latitud norte, 168 grados 58 minutos 5 segundos longitud oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta el Polo Norte.

ARTICULO 5º

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los Artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

ARTICULO 6º

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracostinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

ARTICULO 7º

En caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta, instarán a los Estados contendiente a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al **statu que ante bellum** y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta.

ARTICULO 8º

Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Organo de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la

interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada.

ARTICULO 9º

Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

a) El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

b) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción de otro Estado.

ARTICULO 10

Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 11

Las consultas a que se refiere el presente Tratado se realizarán por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare.

ARTICULO 12

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como órgano de consulta, en tanto no se reúna el Organó de Consulta a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 13

Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los Estados signatarios que haya ratificado el Tratado.

ARTICULO 14

En las votaciones a que se refiere el presente Tratado sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que lo hayan ratificado.

ARTICULO 15

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuará en todo lo concerniente al presente Tratado como órgano de

enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado y entre éstos y las Naciones Unidas.

ARTICULO 16.

Los acuerdos del Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren los Artículos 13 y 15 se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros con derecho a voto.

ARTICULO 17

El Organó de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios que hayan ratificado el Tratado.

ARTICULO 18.

Cuando se trate de una situación o disputa entre Estados Americanos serán excluidas de las votaciones a que se refieren los dos Artículos anteriores las partes directamente interesadas.

ARTICULO 19

Para constituir **quorum** en todas las reuniones a que se refieren los Artículos anteriores se exigirá que el número de los Estados representados sea por lo menos igual al número de votos necesarios para adoptar la respectiva decisión.

ARTICULO 20

Las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el Artículo 8º serán obligatorias para todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo hayan ratificado, con la sólo excepción de que ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento.

ARTICULO 21

Las medidas que acuerde el Organó de Consulta se ejecutarán mediante los procedimientos y órganos existentes en la actualidad o que en lo adelante se establecieren.

ARTICULO 22.

Este Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

ARTICULO 23

Este Tratado queda abierto a la firma de los Estados Americanos, en la ciudad de Río de Janeiro y será ratificado por los Estados signatarios a la mayor brevedad, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios. Dicha notificación se considerará como un canje de ratificaciones.

ARTICULO 24

El presente Tratado será registrado en la Secretaría Ge-

neral de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

ARTICULO 25

Este Tratado regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará en sus efectos respecto a dicho Estado, quedando subsistente para todas las demás Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 26

Los principios y las disposiciones fundamentales de este Tratado serán incorporados en el Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, en cuatro textos, respectivamente en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los dos días del mes de Septiembre del mil novecientos cuarenta y siete.

RESERVA DE HONDURAS:

La Delegación de Honduras, al suscribir el presente Tratado y en relación con el Artículo 9º, inciso b), lo hace con la reserva de que la frontera establecida entre Honduras y Nicaragua está demarcada definitivamente por la Comisión Mixta de Límites de los años de mil novecientos y mil novecientos uno, partiendo de un punto en el Golfo de Fonseca, en el Océano Pacífico, al Portillo de Teotecacinte, y, de este punto al Atlántico, por la línea que estable el fallo arbitral de Su Majestad el Rey de España, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos seis.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

Arturo Despradel,
Dr. Luis F. Thomen,
Tulio M. Cestero,
Ricardo Pérez Alfonseca,
Roberto Despradel,
Porfirio Herrera Báez,
Joaquín Balaguer,
Emilio Rodríguez Demorizi,

POR GUATEMALA:

Carlos Leonidas Acevedo,
Ismael González Arévalo,
Francisco Guerra Morales,
Manuel Galich.

POR COSTA RICA:

Luis Andreson Morúa,
Máximo Quesada Picado.

POR PERU:

Enrique García Sayán,
Manuel G. Gallagher,
Víctor Andrés Belaúnde,
Luis Fernán Cisneros,
Hernán C. Bellido.

POR EL SARVADOR:

Ernesto Alfonso Núñez,
Guillermo Trigueros,
Miguel Angel Espino,
Carlos Adaberto Alfarc.

POR PANAMA:

Ricardo J. Alfaro,
José Edgardo Levévre.

POR PARAGUAY:

Federico Chaves,
Raúl Sapena Pastor,
José A. Moreno González,
José Zacarías Arza,
General Raimundo Rolón.

POR VENEZUELA:

Carlos Morales,
Martín Pérez Guevara,
M. A. Falcón Briceño,
Eduardo Arroyo Lamedá,
Eduardo Plaza A.,
Santiago Pérez Pérez,
Aurelio Otáñez,
Mayor Luis Felipe Lovera Páez,
Mayor Castro Gómez.

POR CHILE:

Germán Vergara Donoso,
Emilio Edwards Bello,
Enrique Eleodoro Guzmán Figueroa,
Enrique Cañas Flores,

Aníbal Matte Pinto,
Enrique Bernstein Carabantes,

POR HONDURAS:

Julián R. Cáceres,
Marcos A. Batres,
Angel C. Hernández.

POR CUBA:

Guillermo Belt,
Gabriel Landa.

POR BOLIVIA:

Luis Fernando Guachalla,
José Gil Soruco,
David Alvéstegui,
Alberto Virreira Paccieri.

POR COLOMBIA:

Domingo Esguerra,
Gonzalo Restrepo Jaramillo,
Antonio Rocha,
Eduardo Suleta Ángel,
Francisco Umaña Bernal,
Juan Uribe Gualla,
Julio Roberto Salazar Ferro,
Augusto Ramírez Moreno,
José Joaquín Caicelo Castilla.

POR MEXICO:

Jaime Torres Bodet,
Antonio S. Villalobos,
Roberto Córdova,
Pablo Campos Ortiz,
José Gorostiza,
Donato Miranda Fonseca,
José López Bermúdez.

POR EL ECUADOR:

POR HAITI:

Edmé Th. Manigat,
Jacques A. Léger,
Clovis Kednisan,
Coronel Antoine Levelt.

POR EL URUGUAY:

Mateo Marques Castro,
Enrique E. Buero,

Leonel Aguirre,
Antonio G. Fusco,
Cyro Giambruno,
Juan F. Guichón,
José A. Mora Otero,
Dardo Regules,
Gabriel Terra Ilarraz.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

George C. Marshall,
William D. Pawley,
Arthur H. Vanderberg,
Tom Connally,
Sol Blom,
Warren R. Austin.

POR LA ARGENTINA:

Juan Atilio Bramuglia,
Enrique V. Corominas,
Oscar Ivanissevich,
Pascual La Rosa,
General Nicolás C. Accame,
Roberto A. Ares.

POR EL BRASIL:

Raúl Fernádes,
Hildebrando Pompeu Pinto Acioly,
General Pedro Aurelio de Góes Monteiro,
José Eduardo Prado Kelly,
Affonso Penna Junios,
Levi Carneiro,
Edmundo Da Luz Pinto.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia.

dencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1546 que aprueba un acto de venta de terrenos en el Barrio Obrero propiedad del Distrito de Santo Domingo, a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.— G. O. Nº 6703, del 25 de Octubre de 1947.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1546.

VISTA la Resolución dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha 25 de Abril del año 1947, y que copiada a la letra dice así:

“RESOLUCION Nº 35/47.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE
SANTO DOMINGO,

En virtud de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO: que la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., se ha dirigido al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que le sea vendida la siguiente porción de terreno, 10,230 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 6, reformada, porción A, del Distrito Catastral Nº 1, Distrito de Santo Domingo, terrenos baldíos del Barrio Obrero y enclavados entre los siguientes linderos:

Al norte..	Calle Nº 18
Al este..	Calle Nº 31
Al sur..	Calle Nº 16
Al oeste..	Calle Nº 33